

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, siete de abril de dos mil veintiuno
RAD. 70001310030420190000700

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición, interpuesto por la parte ejecutante en el proceso principal, contra el proveído de fecha 24 de febrero de 2021.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 24 de febrero de 2021, se decidió enviar el presente proceso y su acumulado, para su acumulación dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, de ELOISA ISABEL OJEDA PEREZ, contra MARIA JOSEFA GALVAN CASTRO, radicado No.70001310300520200006600, que cursa en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, el proceso principal en físico y el acumulado virtualmente.

Inconforme con la anterior decisión, la ejecutante dentro del presente proceso, presentó recurso de reposición.

ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

La recurrente solicita, en síntesis, que, se revoque el auto recurrido exponiendo los siguientes argumentos:

Que, para el caso concreto, tiene aplicación el artículo 149 ibidem, en su segundo evento, por tratarse de despacho judiciales de igual categoría (circuito), en tal sentido la competencia para conocer el proceso acumulado se determinará por el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se configura por dos eventos a saber; i) por la fecha de la notificación de la demanda o el mandamiento ejecutivo al demandado, ii) O de la práctica de medidas cautelares. En todo caso, la “O” debe entenderse de manera disyuntiva, por lo que, siendo diferentes estas actuaciones, la competencia estará sujeta a lo que primero acontezca.

Que, en el presente proceso se configuró primero la práctica de medidas cautelares sobre dos inmuebles que se identifican con los folios de matrícula N º340- 70732 y 340- 43849 antes que la notificación del mandamiento de pago en el proceso de cuya acumulación se requiere y la oficina de instrumentos públicos registró las dos medidas cautelares así:

a. Inmueble N º 340-43849, en su anotación N º 14 se registró el día 13 de febrero de 2019 el embargo ordenado por este despacho judicial.

b. Inmueble N° 340-70732, en su anotación N° 18 se registró el día 13 de febrero de 2019 el embargo ordenado por este despacho judicial.

El recurso se le dio traslado a las partes y guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

El inciso primero del artículo 318 del C.GP., contempla que, *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”*. Luego entonces, se trata de un medio de impugnación de carácter horizontal cuya esencia es que el funcionario que profirió la decisión la revise, pudiendo revocarla, reformarla o confirmarla.

En el presente asunto, el recurrente, solicita que se reponga el auto de fecha 24 de febrero de 2021, que decidió enviar el presente proceso y su acumulado, para su acumulación dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, de ELOISA ISABEL OJEDA PEREZ, contra MARIA JOSEFA GALVAN CASTRO, radicado No.70001310300520200006600, que cursa en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, (...), *aduciendo que dentro del presente proceso se materializaron las medidas cautelares desde el 13 de febrero de 2019.*

Las oportunidades para acumulación de procesos se encuentran contempladas el artículo 464 C.G.P., y por remisión expresa de su numeral 4 la solicitud, trámite, y en caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150 de la misma codificación.

En el artículo 150 se contempla:

ARTÍCULO 150. TRÁMITE. *Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.*

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

(...)” (Sin negrillas el original).

De la norma citada se puede deducir con meridiana claridad, que la decisión sobre la procedencia o no de la acumulación, corresponde al despacho en el cual se presenta la solicitud, que en este caso lo fue el

Juzgado Quinto Civil del Circuito, correspondiendo a este despacho remitir los expedientes solicitados, tal como se contempla expresamente en la norma citada; no estando facultado para resolver nuevamente sobre la procedencia de la acumulación, por haber sido decidido por otra autoridad judicial, porque, de obrar en sentido contrario, se estaría generando un conflicto de competencia, no contemplado en el rito procesal; correspondería a la parte que se considere afectada, impugnar ante la autoridad judicial que tomo las decisiones sobre la acumulación.

En virtud de lo anterior, no encuentra el despacho razones para la prosperidad del presente recurso en contra del auto recurrido, por lo que el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Sincelejo – Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la providencia de fecha 24 de febrero de 2021, por medio el cual se decidió remitir el presente proceso y su acumulado, para su acumulación dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, de ELOISA ISABEL OJEDA PEREZ, contra MARIA JOSEFA GALVAN CASTRO, radicado No.70001310300520200006600, que cursa en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, por las razones arriba expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ

JUEZ

M.G.M.